



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Ponente

Proceso	Ordinario laboral
Demandante	Carlos Dagoberto Suarez Leal
Demandados	Colpensiones, Colfondos y Porvenir S. A.
Radicado	76001310500520230023401

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

Auto interlocutorio N°. 189

Procede la Sala a resolver¹ el recurso de reposición y en subsidio el de queja presentado por **PORVENIR S.A.** contra el auto N.º 843 proferido por esta Sala el 15 de agosto de 2024², mediante el cual se le negó el recurso extraordinario de casación.

CONSIDERACIONES

Debe rememorarse que, para la viabilidad del recurso de casación deben reunirse los siguientes requisitos: a) que haya sido interpuesto dentro del término legal; b) que se formule contra una sentencia proferida en proceso ordinario y; c) que se acredite el interés jurídico económico para recurrir, requisito último que no se acredita en el presente asunto, como bien se puede

¹ La sesión se lleva a cabo virtualmente mediante el uso de las TIC, de conformidad con los artículos 1º y 2º de la Ley 2213 de 2022, y se profiere providencia escrita, según lo dispuesto en los numerales 1º y 2º del artículo 13 *ibidem*, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

² Archivo digital 16; C2

observar en providencia atacada, en donde la Sala, calculó el agravio causado a la AFP Porvenir S.A. en suma que no supera los 120 SMMLV de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S.

Del mismo modo, el artículo 318 del CGP, canon normativo que se aplica en virtud del principio de integración normativa prevista en el artículo 145 CPT y SS, expresa que el recurso de reposición deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en el entendido que, esos fundamentos ataquen directamente la providencia que le resulte contraria.

Descendiendo al caso que nos ocupa, la Sala advierte que, el peticionario fundamenta su recurso en una serie de circunstancias y fundamentos jurídicos netamente sustanciales, pues a través de ellos, ataca la condena impuesta por esta Sala de Decisión Laboral a la entidad que representa judicialmente, sin que en ninguno de los apartes del escrito de impugnación, se logre avizorar argumento alguno que censure el auto objeto de reposición, o tan siquiera que hubiese anexado liquidación u operación aritmética de la condena, en donde logre superar el tope de los 120 SMMLV para el año 2024, para así, determinar si Porvenir S.A. tiene interés económico o no para la procedencia del recurso extraordinario de casación.

En atención a lo anterior, encuentra la Sala que el medio de impugnación presentado por el apoderado judicial de la AFP demandada no se encuentra debidamente sustentado, por lo que debe declararse improcedente.

Respecto al recurso de queja interpuesto en forma subsidiaria por el recurrente, debemos remitirnos a los artículos 352 y 353 del CGP, cánones normativos que estipulan sobre la procedencia, interposición y trámite para la interposición del mentado recurso, de la siguiente manera:

“Art. 352. PROCEDENCIA. Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.

Art. 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso."

Al respecto el Auto CSJ AL7728-2017 (M.P. Fernando Castillo Cadena) explicó que el recurso de queja no cuenta con regulación propia en el estatuto procesal laboral, pues se limita a prever la procedencia del mismo, por lo que los aspectos atinentes a su interposición, trámite y resolución, en virtud del principio de integración normativa prevista en el artículo 145 del CPT y SS, son los contemplados en el Código General del Proceso, artículo 352 y siguientes.

Siguiendo este mismo derrotero, se tiene que el recurso bajo estudio fue interpuesto por la parte pasiva de la litis de manera oportuna y en subsidio del recurso de reposición analizado en líneas precedentes, de ahí que esta Sala de Decisión, considera pertinente el conceder la queja interpuesta subsidiariamente por Porvenir S.A. contra el auto N° 843 del 15 de agosto de 2024, que negó el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la decisión de segundo grado.

Finalmente, sobre la solicitud de terminación que elevó Colpensiones el 27 de enero de 2025, la Sala la negará, teniendo en cuenta que las formas de terminación del proceso se encuentran reguladas en los artículos 312 y subsiguientes del Código General del Proceso, aplicables por analogía al proceso laboral por autorización del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Así, como la solicitud acá estudiada no se

ajusta a alguna de las formas de terminación reseñadas, pues no se evidencia desistimiento, transacción o la concreción de algún otro mecanismo de terminación anormal del proceso, no es posible declarar la terminación solicitada. De igual manera y no menos importante, es de advertir que para el presente proceso ya existe sentencia en firme, razón por la cual el memorial allegado no está llamado a ser tenido en cuenta.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle del Cauca, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto n° 843 de 15 de agosto de 2024, por las razones expuestas.

SEGUNDO: DAR TRÁMITE al recurso de queja formulado por **PORVENIR S.A.** y, en consecuencia, **ORDENAR** a la Secretaría **REMITIR** el expediente digital para que se surta el mismo ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

TERCERO: NEGAR la solicitud de terminación del proceso, conforme a lo manifestado anteriormente.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, **REMÍTASE** por Secretaría el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada ponente



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado



YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
Magistrada